

Resolución 64/2019, de 29 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente 56/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información presentada por XXX, ante el Ayuntamiento de Mudá (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de enero de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Mudá (Palencia) una solicitud de información dirigida por XXX, a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“Solicita:

Certificación del estado de la recaudación del Impuesto de Bienes Inmuebles de las fincas urbanas, Rf. Catastral:

XXX, XXX,

XXX, XXX, XXX

XXX, XXX, sin detalle de propiedad por si se vulnera la ley de protección de datos”.

Segundo.- Con fecha 19 de febrero de 2019, se recibe en esta Comisión de Transparencia una reclamación, presentada por la misma persona identificada en el expositivo anterior y en el ejercicio de la misma representación, frente a la ausencia de respuesta a la solicitud indicada.

Con fecha 1 de marzo de 2019, se requirió la subsanación del escrito de reclamación señalado, requerimiento que fue atendido el pasado 11 de marzo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las

personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Ahora bien, a la vista del contenido de la presente reclamación, se puede concluir que el objeto de la solicitud cuya ausencia de respuesta motiva aquella

no puede ser calificado como “información pública”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

*“Se entiende por información pública los **contenidos o documentos**, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

No se encuentran, por tanto, dentro del concepto de “información pública” definido en el citado precepto documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones (el objeto de la solicitud referida en el expositivo primero de los antecedentes es una “certificación del estado de recaudación”), puesto que una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.

Cuarto.- En el supuesto planteado en la presente reclamación, lo que se solicita es una “certificación” de un dato tributario referido a varios bienes inmuebles que son identificados en la petición presentada.

Por tanto, la certificación solicitada, al ser un documento nuevo que debe ser elaborado por la Administración municipal, no constituye información pública en el

sentido previsto en el artículo 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, esta Comisión no es competente para resolver la reclamación presentada frente a la ausencia de respuesta a la solicitud de certificación que ha sido identificada, motivo por el cual se procede a inadmitir aquella.

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Mudá (Palencia).

Segundo.- Notificar esta Resolución al representante de la asociación autora de de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López